

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 1185**

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO  
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS Y QUIRIGICAS S.A.S.  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Radicación: 76001-3103-001-2011-00432-00

Se allega comunicación de la Superintendencia de Salud atendiendo el requerimiento realizado mediante la providencia del 12 de febrero del año 2016, mediante el cual, se le solicitó que informará el estado del proceso de reestructuración adelantado por el aquí demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Manifestó la entidad requerida que dicho trámite se encuentra vigente y la ejecución de la referencia no puede continuar hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.

La promotora del proceso de reestructuración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, presentó escrito atendiendo el requerimiento antes mencionado, e indicó que los cuatro (4) meses que dispone la Ley 550 de 199 para la celebración del acuerdo de acreedores empezó a transcurrir a partir del 28 de febrero del año 2017, y puede ser aplazado si un acreedor objeta ante la Superintendencia de Sociedades su acreencia.

Indicó que el plazo señalado para firma el acuerdo de reestructuración se interrumpió conforme con el artículo 27 de la ley 550 de 1999, debido a la presentación de la demanda de Colpensiones en contra de la determinación de derechos de voto y acreencias fijados por la promotora el 27 de febrero del año 2017.

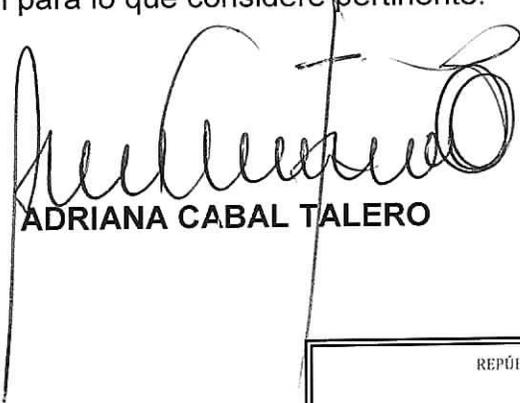
Conforme con lo informado, esta Agencia Judicial procederá a agregar y a poner en conocimiento de las partes interesadas dentro del presente proceso lo expuesto por la Superintendencia de Salud y la promotora del trámite de reestructuración, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas en el presente proceso lo expuesto por la Superintendencia de Salud y la promotora Beatriz Gómez de Dussán para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE**  
La JUEZ,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>18 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1252

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.  
Demandado: ARISTIZABAL & SERRENO S.A.S.  
Radicación: 76001-3103-005-2017-00028-00

Se allega informe de gestión realizada por la entidad designada como secuestre, por lo que lo arribado se agregará para que obre y conste.

De otro lado, como quiera que finalizó la gestión encomendada, el secuestre solicita se fijen honorarios definitivos, petición a la que se accederá teniendo en cuenta la gestión realizada, disponiendo la carga dicho pago a ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** el escrito presentado por la entidad designada como secuestre, visible a folios 151 y 152, para que obre y conste dentro del proceso.

2°.- **FIJAR** como honorarios del secuestre a cargo de ambas partes, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
En Estado N° <u>C4</u>	CALI
de hoy	<u>18 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1253

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

INVERSORA IMPERIO S.A.S.

ARISTIZABAL & SERRANO S.A.S.

76001-3103-005-2017-00028-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3719 de 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

### **PARTE DEMANDADA**

La parte ejecutada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*, **"Artículo 6º. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

En consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las

partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **NO REPONER** el auto No. 3719 de 15 de noviembre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy 11 8 ABR 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

285

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.  
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1239

Radicación: 006-2011-00156

Ejecutivo Singular

Demandante: Soc. Hemocentro del Café y Tolima Grande SA

Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 271 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados del juzgado de origen, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

Respecto a lo solicitado por el apoderado general de Seguros del Estado SA y antes de proceder a expedir la certificación solicitada, debe aportar el arancel respectivo, por lo cual, el Juzgado.

**DISPONE:**

1.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$38.250.655,00**, a favor del demandante **HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE SA** identificado con Nit. 810005636-5, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002169629	8903990478	HOSPITAL DPTAL MARIO CORREA RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 2.071.566,00
469030002169631	8903990478	HOSPITAL MARIO CORREA Y RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 110.700,00
469030002169632	8903990478	HOSPITAL MARIO CORREA Y RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 55.680,00
469030002169633	8903990478	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 671.800,00
469030002169634	8903990478	RENGIFOESE HOSPITALMARIOCORREA	13/02/2018	NO APLICA	\$ 728.734,00
469030002169646	8903990478	RENGIFOESE HOSPITALMARIOCORREA	13/02/2018	NO APLICA	\$ 21.600,00
469030002169647	8903990478	CORREARENGIFOESE HOSPITALMARIO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 491.933,00
469030002169648	8903990478	OCORREARENGIFOESE HOSPITALMARIO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 269.863,00
469030002169649	8903990478	OCORREARENGIFOESE HOSPITALMARIO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 170.332,00
469030002169650	8903990478	CORREARENGIFOESE HOSPITALMARIO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 2.266.665,00
469030002169655	8903990478	RENGIFOESE HOSPITALMARIOCORREA	13/02/2018	NO APLICA	\$ 886.000,00
469030002169656	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 709.056,00
469030002169657	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 1.312.866,00
469030002169658	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 245.849,00
469030002169659	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 180.400,00
469030002169660	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 67.464,00
469030002169665	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 2.223.738,00

469030002169666	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 261.574,00
469030002169667	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 216.511,00
469030002169669	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 309.405,00
469030002169670	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 573.702,00
469030002169671	8903990478	HOSPITAL DPTAL MARIO CORREA RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 3.563.600,00
469030002169674	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 132.000,00
469030002169675	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 330.393,00
469030002169676	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 352.799,00
469030002169677	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 2.223.995,00
469030002169678	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 1.823.344,00
469030002169679	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 408.085,00
469030002169684	8903990478	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 14.326.720,00
469030002169686	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 768.823,00
469030002169687	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 271.658,00
469030002169688	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 48.400,00
469030002169689	8903990478	ARENGIFOESE HOSPITALMARIOCORRE	13/02/2018	NO APLICA	\$ 155.400,00

2.- REQUERIR al apoderado general de Seguros del Estado SA, para que aporte el arancel judicial a fin de ordenar la certificación solicitada en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	13 FEB 2018
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1174

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA  
Demandado: GUILLERMO GORDILLO ROJAS  
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00205-00

El demandado allega escrito solicitando se libren oficios que comuniquen el levantamiento de medidas, a fin de que se proceda al levantamiento de la prenda, se cancele la orden de decomiso del vehículo y se autorice el retiro del vehículo del parqueadero donde se encuentra.

De entrada debe señalarse al memorialista que no podrá accederse a las peticiones incoadas, toda vez que si bien el presente proceso concluyó, el vehículo embargado se dejó a disposición del acreedor de remanentes, siendo tal autoridad la encargada a tramitar lo concerniente a las medidas propias para conservar el bien aprehendido para satisfacer las obligaciones del deudor.

Aunado a lo dicho, debe manifestarse que lo pretendido comprende aspectos sobre los que el demandado no puede intervenir de forma directa, sino que debe interactuar por medio de apoderado judicial, conforme el derecho de postulación, tal como prevé el artículo 73 del C.G.P., situación que debe tener presente.

Adicionalmente, es pertinente especificar el que proceso terminó con ocasión al decreto del desistimiento tácito y no por el pago de la obligación, por lo que no es dable acceder a lo solicitado y debe exhortarse al deudor para que, en contraposición a lo pretendido, cumpla la obligación contraída con el aquí demandante.

Ahora bien, si el fin de su petición se limita a la reproducción de los oficios ya retirados por él, acompañando el petitorio deberá aportar constancia de consignación del valor del arancel judicial correspondiente, al tenor de lo descrito en el numeral 4° del artículo 114 del C.G.P.

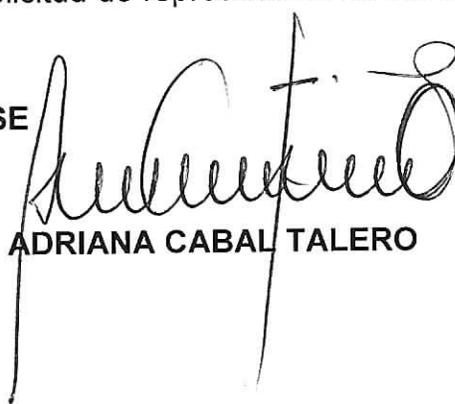
Con base en todo lo dicho, se negará lo pedido por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## DISPONE:

**NEGAR** la solicitud de reproducción de oficios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2018)

**AUTO N° 1234**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS – F.N.G.

Demandado: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES Y OTROS

Radicación: 76001-3103-010-2015-00285-00

La apoderada judicial del BANCO AV VILLAS y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (F.N.G) quien aparece en calidad de fiador en este proceso.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada por el poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo citado anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por la apoderada OLGA JANETH ARIAS RIOS identificada con C.C 65.761.162 y T.P N° 91.475 del C.S.J, abogada del extremo activo, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

ympI

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy 18 ABR 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dieciocho (2018)

### AUTO N° 1267

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LUIS FELIPE MORENO y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00121-00

Se allega escrito por parte del representante legal de la empresa demandada INTERCOL S.A., informando el inicio del trámite de reorganización adelantado por la sociedad citada ante la Superintendencia de Sociedades; solicita que en ocasión al inicio del proceso de reorganización se proceda a la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad que representa y se levanten las medidas cautelares decretadas para ser dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, librándose los respectivos oficios, ello conforme con los presupuestos que trata la Ley 1116 del año 2006.

Revisada la documentación aportada por el memorialista, encuentra el Despacho que su súplica no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 del año 2006, que en lo pertinente reza: "... **Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...**", toda vez que, no se aportó con su petición el aviso donde obre el inicio del proceso de reorganización por parte de la sociedad demandada, por tal razón, habrá de despacharse desfavorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### DISPONE:

**NEGAR** la petición de suspensión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad INTERCOL S.A.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy
<b>18 ABR 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1265

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LUIS FELIPE MORENO y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00121-00

La entidad financiera oficiada, Banco Itaú S.A., allega oficio informando que acató la medida de embargo decretada en este proceso, por lo que se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste la comunicación del BANCO ITAÚ S.A., visible a folios 72 a 74 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 64	de hoy 18 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1271

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS

Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

La señora Sandra Patricia Ortiz Escobar, el día 6 de febrero de 2018 allegó memorial de poder conferido a profesional del derecho y los días 14 y 27 de febrero de hogaño, el referido apoderado judicial allegó a su vez escritos para intervenir en el proceso, el primero describiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, que dejó sin efectos actuaciones y libró nuevamente orden de pago, y el segundo interponiendo recurso de reposición contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018.

Debe referirse que la señora Ortiz Escobar actúa en el proceso en virtud de que por disposición del Despacho, al ser actual propietaria del predio hipotecado, debe integrar el litisconsorcio del extremo pasivo y por tal motivo se ordenó notificarla de la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes.

Frente a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que al no acreditarse que se ha efectuado la notificación de la demandada de la manera ordenada, ha de aplicarse lo concerniente a la notificación por conducta concluyente.

Para efectos de lo dicho, es necesario considerar que el artículo 301 establece que al constituir apoderado judicial, la parte se entenderá notificada por conducta concluyente a partir del día que se notifica en estados el auto que reconoce personería; por lo que al no haber aún pronunciamiento en tal sentido, no es posible atender el escrito con el que describe el traslado del recurso de reposición, razón por la que se agregará sin consideración.

Debe mencionarse que al no estar en firme el mandamiento de pago y tampoco haberse constituido en debida forma la notificación como demandada, no es procedente dilucidar sobre el recurso de reposición interpuesto, por cuanto se allegó anticipadamente; por ende se agregará para resolver lo pertinente, una vez se haya surtido la notificación de la forma prevista en el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ENTENDER** notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, de conformidad con lo descrito en el artículo 301 del C.G.P.

**2°.- RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CARDONA, identificado con C.C. 16.699.295 de Cali (V.) y T.P. 83.925 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, en los términos y condiciones del memorial de poder conferido.

**3°.- AGREGAR** sin consideración el escrito por allegado por medio del cual se descurre traslado al recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, en razón a los argumentos dados en precedencia.

**4°.- AGREGAR** el recurso de reposición formulado contra el auto No. 46 de 17 de enero de 2018, para que en surtida la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy **18 ABR 2018.**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1272

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL  
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, por medio del cual se dejó sin efecto la providencia 1513 de 15 de diciembre de 2011 y se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el Despacho, en la práctica, lo que hizo fue declarar de oficio la nulidad de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, pero con ello se obvió que el proceso gravita bajo la acción mixta, según la cual se persigue la pluralidad de bienes del deudor y a la vez el predio dado como garantía, que para el caso que nos ocupa fueron 19 inmuebles los hipotecados y solo uno de ellos es sobre el que la propiedad varió del demandado a un tercero, y no se tuvo en cuenta que al haberse declarado la nulidad procesal, los efectos de ello no atan lo concerniente a las medidas cautelares, en razón a que su trámite se promueve de forma separada.

Señala el recurrente que lo decidido por el Despacho riñe con la competencia como Juzgado ejecutor, ya que el Acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013 determina que la función de este tipo de despachos es ejecutar la sentencia, por lo que no podría adelantarse las actuaciones que como consecuencia de la decisión devienen, por cuanto ello implicaría una nulidad por falta de competencia.

Apunta, que al consistir lo sucedido en una nulidad, *«brilla por su ausencia el trámite incidental previsto por el legislador para que se surtan las nulidades procesales»*.

Señala, que el Despacho revive un proceso legalmente concluido y que habrá la posibilidad de que la parte demandada pueda promover la prescripción de la obligación vía de excepción, pues desde la exigibilidad de la misma ha pasado un lapso que daría lugar a ello.

Recalca que lo desarrollado en el proceso está en contravía de los principios de cosa juzgada material y de seguridad jurídica.

En cuanto al hecho de haber apoyado la decisión en una providencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, expuso que las acciones constitucionales no tienen efectos erga omnes sino inter partes, y al dar aplicación de criterios esgrimidos vía constitucional, está desorbitando sus funciones por tutelar los derechos de la codemandada.

Manifiesta que si en gracia de discusión pudiese aplicarse lo descrito en sede de tutela, debe tenerse en cuenta que lo discernido por la Corte Suprema para concluir lo referido en tal pronunciamiento, fue que la demandada, al momento de celebrar el negocio jurídico traslativo de dominio, no estaba notificada de la existencia del proceso, caso que para el presente asunto no acontece, pues la demandada inicial conocía la existencia del proceso y al conocer del mismo sabía que el predio estaría inmerso entre aquellos que sería llamado a hacer efectiva la garantía suscrita sobre este para el cumplimiento de la obligación adeudada.

Así mismo, enfatiza en el hecho de que la hipoteca estaba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y por ello quien adquirió conocía el estado del predio, estando sujeto al actual trámite bajo lo descrito en el artículo 468 del C.G.P., entrando al trámite simplemente como sustituta procesal, asumiendo el mismo en el estado en que se encuentra.

Finalmente, estima que consistir lo actuado en una nulidad, es susceptible del recurso de alzada, por lo que de no aceptarse la postura esgrimida, solicita se conceda la apelación.

## **PARTE DEMANDADA**

La parte demandada guardó silencio<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos a resolverse se centran: 1) determinar si el hecho de haber dejado sin efectos el mandamiento de pago implica afectación procesal a las medidas cautelares adelantadas en el proceso; 2) establecer si con lo decidido se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., por falta de competencia, en razón a que al ser juzgado de ejecución no puede efectuar acciones distintas a la de ejecutar la sentencia; 3) analizar si era menester que mediara trámite incidental para que pudiera el Despacho concluir lo decidido; 4) establecer si en este escenario puede debatirse si se configuró o no la prescripción; 5) determinar si la decisión del despacho lleva a que se reviva un proceso debidamente concluido y por ende se

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta lo descrito en providencia No. 944 de 20 de marzo de 2018, notificada de forma coetánea.

afectan los principios de cosa juzgada material y seguridad jurídica; 6) estudiar si es posible aplicar como precedente el fallo de tutela proferido en una acción cuyas partes no son sujetos procesales en este estadio, ya que los efectos de dicho fallo no son erga omnes; 7) analizar si, tal como lo plantea el recurrente, en gracia de discusión, de aplicarse el referido precedente, el Despacho no tuvo en cuenta que el fundamento empleado por la Corte Suprema de Justicia para detraer las actuaciones desde el mandamiento de pago inclusive, fue que el demandado, quien suscribió la hipoteca, no había sido notificado en dicho proceso, situación que dista de lo acontecido en el presente asunto, donde el demandado ya se notificó y conocía de la existencia de este proceso y que el predio negociado estaría sujeto al presente compulsivo; 8) determinar si al estar inscrita la hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria, el adquirente debía conocer la situación jurídica del bien y por ello ha de estarse a lo promovido en el proceso y asumirlo en el estado en que se encuentra; y 9) precisar si la decisión conculcada consiste en una nulidad declarada de oficio.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que el auto atacado no contraviene ningún asunto referente a las medidas cautelares decretadas, por cuanto su naturaleza es autónoma, impidiendo que las disquisiciones procesales comprendan *per se* una afectación a la inscripción de una medida cautelar, máxime cuando tales medidas compren la acción real.

Por ello, aunque en el curso del proceso ha existido dificultad para la inscripción de la medida cautelar por cuestiones ajenas al discurrir procesal, no significa que el embargo haya cesado o que se haya damnificado por dejarse sin efectos el mandamiento de pago, pues en la providencia atacada no se anotó nada en tal sentido.

Pasando al segundo problema jurídico, ha de explicarse a la parte que la causal de nulidad descrita en el numeral primero del artículo 133, en lo referente a la falta de competencia, no ocurre por actuar careciendo de competencia, sino por actuar después de haberse declarado la falta de competencia, por lo que al no existir un pronunciamiento en el que se indique la ausencia de este presupuesto, no puede decirse que lo promovido sea un proceder que configura una causal de nulidad.

Aunado a lo dicho, es preciso indicar que si bien la esencia de los juzgados del género de este Despacho está en ejecutar la sentencia, tal aspecto no

equivale a decir que no puedan presentarse escenarios en los que el Juez deba salirse de esa esfera y ahondar en etapas procesales previas (ya definidas) hasta conseguir la orden de seguir adelante la ejecución, puesto que así fue determinado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA139984 de 5 de septiembre de 2013, criterio aplicable por ser afín al caso que nos ocupa y por tal motivo puede concluirse que no existe falta de competencia o nulidad generada en ese sentido por la decisión adoptada.

Frente al tercer problema jurídico esbozado, debe mencionarse, en principio, que la legislación procesal vigente, ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), desapareció el trámite incidental para la resolución de las nulidades procesales que se planteen en el proceso, por lo que al estar adelantándose el proceso bajo la vigencia de la aludida ley, no resulta extraño que no haya existido trámite incidental, por cuanto la ley ya no prevé ese escenario para aspectos sobre nulidades.

Seguidamente, y esto de paso para atender aspectos del problema jurídico noveno, ha de precisarse que la decisión adoptada en efecto sí se configura como una nulidad procesal, en razón a que las nulidades procesales tienen como característica la legalidad, permitiendo corroborar que el fundamento jurídico empleado por el Despacho se enmarca dentro del postulado establecido en el inciso final del artículo 134, obedeciendo a un ejercicio del control de legalidad, acto que se da en cumplimiento de los mandatos contenidos en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P.

Tal ejercicio de despacho saneador, se surte con el fin de purificar el trámite procesal y acoplar los ritualismos a los parámetros del debido proceso, por lo que lo actuado, pese a detraer lo desarrollado, ha de entenderse como una nulidad que comprende la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución e integra el contradictorio.

Pasando al cuarto problema jurídico, es adecuado resaltar que este escenario procesal no es el propicio para discernir sobre la configuración de la prescripción, dado que tal arista es un tópico que habrá de analizarse, si la parte legitimada para hacerlo lo propone, dentro de aquel periodo que la ley determina para ello, espacio en el cual habrá de analizarse lo correspondiente a la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

Frente al quinto problema jurídico, debe anotarse que no se está reviviendo un proceso debidamente concluido, toda vez que los procesos ejecutivos no concluyen con la orden de seguir adelante la ejecución, sino como lo advierte el recurrente en su escrito, con el pago de la obligación.

Ahora bien, lo referente al haber vulnerado los principios de cosa juzgada material y seguridad jurídica, es una apreciación que dista de lo acontecido en el proceso, puesto que la cosa juzgada es el efecto que detentan las decisiones judiciales, efecto que cumple su objeto si lo discurrido para llegar a dicha decisión se ajusta a derecho, dado que si no emana de una decisión cobijada bajo el debido proceso, no encuentra sentido afirmar la obligatoriedad y subsistencia de una providencia judicial.

Es necesario tener en cuenta que si bien la orden de seguir adelante la ejecución lleva consigo el carácter de cosa juzgada, tal efecto no se alcanza si se corrobora que el proceso adelantado para llegar a dicha orden, no comprendió los presupuestos materiales del juicio necesarios para proferir sentencia de fondo, como acontece en el caso que nos ocupa, donde se verifica la necesidad de integrar el litisconsorcio para así poder satisfacer los requisitos que permitan decidir de fondo el litigio.

Por ello, en armonía con lo dicho, en uso de sus facultades, el Despacho enmienda el curso del proceso para garantizar los aspectos formales y deja sin efectos las actuaciones que están en contravía, criterio acogido de la jurisprudencia como fuente del derecho, y que dan al trámite la seguridad jurídica, por cuanto responde a la solución judicial que a los casos análogos se está dando, sin vedar el derecho sustancial, en virtud de que se está llevando a una sana materialización del mismo.

Con el propósito de atender el sexto problema jurídico, debe traerse a colación lo descrito por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2017, donde se anotó que *«La fuerza vinculante del precedente constitucional, rasgo que lo convierte en fuente del derecho, deriva del paradigma adoptado por la Constitución que optó por la forma de Estado Social y Democrático de Derecho, en la que se estableció un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, y se determinó la primacía de la*

*Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial como mandatos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la vinculatoriedad del precedente constitucional, se fundamenta en el principio de supremacía constitucional (art. 4º C.P.), en el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución y en la interpretación autorizada de sus textos que hace la Corte Constitucional. En ese sentido, el precedente constitucional cumple unas finalidades relevantes comoquiera que permite: (i) brindar una mayor coherencia al orden jurídico; (ii) garantizar el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades; (iii) y afianzar la seguridad jurídica. Al ratificar el principio de supremacía de la Constitución, y reconocer que la Constitución es norma de normas –art. 4º Superior-, la Corte ha reiterado la estructura piramidal, jerárquica o estratificada de las normas dentro del ordenamiento jurídico, de manera que las normas inferiores deben ajustarse a las superiores y finalmente todas deben ajustarse a la Constitución, que es norma normarum».*

En ese sentido, al haberse vinculado al debate jurídico el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, tal providencia, siendo un precedente constitucional por ser proferido en sede de tutela, esgrimió una subregla de derecho que debe analizarse para casos semejantes, por cuanto lo versado en dicha acción comprende la afectación a derechos fundamentales, y siendo deber del Juez de conocimiento procurar por una tutela jurisdiccional efectiva, al tenor de lo descrito en el artículo 2 del C.G.P., está llamado a dar un trato similar que estribe el proceso en los derroteros sentados por la Corte Constitucional como armonía integradora de las reglas establecidas por el legislador y las subreglas que emanan del ejercicio jurisdiccional de las altas cortes.

Aunado a lo dicho, debe observarse que de un lado se encuentran los efectos de la sentencia de tutela, los cuales se conoce que son de carácter particular a aquellos sujetos procesales, por cuanto las disposiciones ahí contenidas los repercuten solo a ellos, pero de otro lado están las subreglas de derecho emanadas del fallo citado, las cuales sí han de observarse en el ejercicio jurisdiccional, tal como se ha acentuado. Luego, es claro que dentro del caso que nos atañe, sí es viable aplicar el precedente judicial citado en la providencia atacada.

Siguiendo con el próximo problema jurídico (séptimo), es necesario precisar que el argumento basilar de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18995 de 2017, no circundó entorno al hecho de que aún

no se hubiese notificado al suscriptor de la hipoteca al momento del inicio del proceso, sino en que la norma procesal que determina el procedimiento a seguir para asegurar el derecho de persecución, establece que «**acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el Juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario...**», razón por la que si no se encontraba inscrito el embargo al momento del negocio jurídico traslativo de dominio, la adquirente no está obligada a asumir el proceso en otra posición distinta que como litisconsorte, y por ende no puede existir un pronunciamiento de fondo sin haberse integrado en debida forma el contradictorio.

Dentro del proceso que nos convoca, lo acontecido ha sido de forma similar, toda vez que en el trámite ha resultado infructuosa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, lo que deja apreciar que cuando se suscribió el negocio traslativo del dominio del predio, no reposaba información registrada sobre compulsivo alguno que la adquirente habría de asumir tras apropiarse el predio, siendo un deber vincularla al proceso como demandada, por el derecho de persecución, para que así pudiese ejercer el derecho de defensa y no ser sorprendida por una ejecución de la que nunca fue enterada en debida forma por el déficit del registro del embargo del inmueble.

Ahora, en lo concerniente al octavo problema jurídico, debe expresarse que aunque se haya adquirido el bien encontrándose vigente el registro de la garantía real constituida sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, dicho registro no lleva implícito que la adquirente pueda ser vinculada, indistintamente la etapa, a un proceso ejecutivo que se promueva con el objeto de hacer valer esa garantía, ya que si bien el derecho de persecución permite ir tras el predio en manos de quien se encuentre, al nuevo adquirente no puede vetarse de las prerrogativas procesales que como sujeto de derecho le asisten.

Consecuente con lo dicho, lo adecuado es que quien adquiere el inmueble, pese hallarse vigente una hipoteca, no arroga un proceso judicial, ya que aunque debe conocer que podría el acreedor hipotecario satisfacer la obligación garantizada con dicho inmueble, de promoverse un compulsivo del cual no tiene conocimiento, donde se encuentre sujeto el bien de su propiedad, ha de tenerse como codemandado del deudor que suscribió la hipoteca, garantizándose así la satisfacción del derecho procesal.

Finalmente, referente al último problema jurídico, pese haber sido atendido en líneas anteriores, debe enfatizarse que la actividad desplegada sí consiste en anular una providencia judicial, en ejercicio de las facultades legales existentes para dar una correcta aplicación de los postulados procesales.

Por todo lo expuesto, se tiene que los argumentos planteados por el recurrente no restan mérito a la decisión atacada y por ello se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, al ser evidente que estamos en un escenario relativo a una nulidad, es factible asentir razón a la tesis del recurrente para tener como procedente la apelación, por lo que se concederá recurso de alzada. Como quiera que la apelación se concederá en el efecto devolutivo, al comprender la temática en aspectos discurridos en todo el proceso, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1°.- NO REPONER** el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**3°.- ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>64</u> de hoy <u>11</u> <u>8</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando información. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1273

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS

Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

Mediante reiterados oficios, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali ha solicitado se aclare o cancele la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 4005 de 30/09/16, con base en que el inmueble fue enajenado con antelación a la inscripción de la medida, por lo que señala que la “acción personal” que se ejecuta en este proceso no puede recaer sobre los bienes de un tercero, siendo necesario que se haga claridad si la medida decretada comprende una garantía real o en su defecto se cancele la orden emitida.

Tal situación ha sido atendida en cada oportunidad que la Oficina de Registro lo ha deprecado, sin embargo a la fecha aún no se ha dado solución a la inconsistencia, motivo por el que se requerirá a la parte interesada para que se sirva gestionar lo pertinente ante dicha entidad a fin de esclarecer lo relativo a la inscripción de la medida.

En virtud de lo expuesto, debe recordarse a dicha entidad que el oficio No. 4005 de 13 septiembre de 2016, expresamente reseñó “a fin de que se registre la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble sobre el cual gravita **hipoteca** a favor de la entidad demandante COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290...”, por lo que resulta adecuado iterarle, en primer lugar, que el presente proceso no es un trámite ejecutivo con acción personal como expresa en su petición, sino con acción mixta donde se persigue el cumplimiento de una obligación que ostenta una garantía real gravada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290; y segundo, que al consistir efectivamente en una medida cautelar con acción real, pese a que haya existido enajenación del predio, el registrador debe inscribir el embargo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali comunicando lo manifestado en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali comunicando lo manifestado en la presente providencia, efecto para el cual remítase copia de la misma.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para concretar la correcta inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
3 auto

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1133**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CITIBANK DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN  
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00143-00

Mediante oficio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-3103-002-2009-00510-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Cali.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remitan copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-3103-002-2009-00510-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 04 de hoy 18 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1155

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: MARTHA INES RAVE ZULUAGA

Radicación: 76001-3103-012-2015-00108-00

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita se resuelva recurso de reposición interpuesto, a lo que debe indicarse al memorialista que lo solicitado fue resuelto mediante auto No. 579 de 20 de febrero de 2018, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo dispuesto en el aludido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 579 de 20 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 64 de hoy 18 ABR 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1261  
Radicación: 76001-3103-12-2015-00108-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA SA  
Demandado: MARTHA INES RAVE ZULUAGA

La parte demandante en escrito que antecede solicita el levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 4264 del 26 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, como quiera que se decretó la terminación del proceso respecto del pagaré No. 404139051682, por pago total de la obligación.

Del estudio del expediente, se observa a folio 171 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-725964, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347423 y constituida mediante escritura pública N° 4264 del 26 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

**2. ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 171 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**3.- AGREGAR** a los autos la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la constancia del pago del arancel judicial, para que obre y conste dentro del presente asunto.

4. CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble, visible a folio 174 de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complemente u objete por error grave, de la siguiente manera:

370-725964	\$509.074.000	\$254.537.000	\$763.611.000
------------	---------------	---------------	---------------

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>04</u> de hoy <u>12 ABR 2018</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1064**

Radicación : 013-2010-00359-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ (cesionario)  
Demandado : NIXON FREDDY OÑATE YUCO  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho LADY TATIANA CHARRIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a LADY TATIANA CHARRIA identificado con C.C. 1.144.092.625, según escrito aportado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

afae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy 18 ABR 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de abril dos mil dieciocho (2018)

**AUTO NO. 1250**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ  
Demandado: LORENA ANDREA VELASCO BOJORGE  
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00439-00

Mediante escrito la parte actora allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio dado en garantía, en virtud de acuerdo pactado con la parte demandada.

Frente a lo señalado, debe decirse que dada la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario, donde se busca hacer efectiva la garantía real, acceder a lo pretendido iría en contravía de ello, por lo que se abstendrá el Despacho de tramitar lo solicitado y se requerirá al memorialista para que manifieste si lo pretendido es concluir el proceso con base en una dación en pago, para que, en ese sentido, sea factible atender lo incoado.

De otro lado, el Juzgado comisionado retornó la comisión encomendada sin diligenciar, expresando que debía señalarse la dirección del objeto de la medida a concretarse.

Al respecto, debe mencionarse que al estar pendiente que la parte actora defina lo concerniente a las medidas cautelares, se diferirá la atención a tal requerimiento y se agregará al expediente para que sea atendido una vez se clarifique por parte del extremo activo sobre la continuidad del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

### **DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de dar trámite al levantamiento de medidas solicitado por el extremo activo, conforme lo descrito en la parte motiva.

**2º.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva manifestar si lo pretendido es terminar el presente proceso con base en una dación en pago, tal como se describió en parte considerativa.

3°.- **AGREGAR** al expediente la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 018 de 12 de mayo de 2016, para que el requerimiento realizado por el comisionado sea atendido una vez la parte actora atienda el requerimiento enunciado en el acápite anterior.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy
<u>18 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

afad

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1005

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRÍGUEZ  
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ  
Radicación: 76001-3103-015-2001-00118-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora de forma directa allega escrito realizando peticiones concernientes al objeto de la litis, petición que será agregada sin consideración, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, si pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- AGREGAR** a los autos sin consideración alguna el memorial obrante a folio 610, de conformidad con lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy <b>18 ABR 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para AVOCAR el conocimiento y resolver sobre la apelación impetrada por la parte demandante sobre el auto de fecha 30 de octubre de 2015. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1275

Radicación: 006-2003-00992-03

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Central de Inversiones Sa Cisa SA

Demandado: Agueda Bernal Pajoy

Se allegó el expediente de la referencia, en aras de que se surta el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la parte demandada contra la decisión dispuso la modificación de la liquidación de crédito.

Sin embargo, se requiere que se allegue copia de la providencia que modificó la decisión contenida en el auto No. 826 del 14 de marzo de 2014, y en su lugar dispuso modificar la liquidación del crédito, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por lo que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., se requiere al Juez de primera instancia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, envíe copia de dicha providencia.

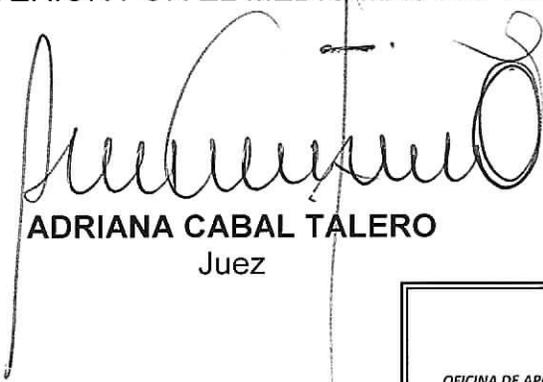
En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

REQUERIR al Juzgado de primera instancia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, envíe copia de la providencia que modificó la decisión contenida en el auto No. 826 del 14 de marzo de 2014, y en su lugar dispuso modificar la liquidación del crédito, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

COMUNÍQUESE LO ANTERIOR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de los <u>18 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 